



Expediente: PAOT-2021-5652-SPA-4451

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

6772

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5652-SPA-4451** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *En un salón de fiestas ubicado en una azotea (...) este emite un sonido (música, vibraciones y gritos) (...) [Hechos que tienen lugar en Xola número 181, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez]. (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento mercantil ubicado en Xola número 181, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, en relación a la generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites



Expediente: PAOT-2021-5652-SPA-4451

No. Folio: PAOT-05-300/200

6772

-2024

establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

Por lo anterior, vía llamada telefónica, la persona denunciante informó que el establecimiento mercantil motivo de denuncia, ya no genera ruido, debido a que el establecimiento moderó el sonido, y ya no presenta molestias; por lo que se le pidió su ratificación vía correo electrónico; sin embargo, nunca se obtuvo respuesta.

En ese sentido, nuevamente personal adscrito a esta Entidad, tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien solicitó la realización del estudio de emisiones sonoras dentro de su domicilio, los días y horarios donde se percibe mayor intensidad de ruido del establecimiento mercantil ubicado en Xola número 181, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el día y hora que señaló la persona denunciante con el objeto de realizar el estudio de ruido, sin embargo, no se realizó ya que ese día no había evento, informándolo vía correo electrónico. Posteriormente, en 3 ocasiones se intentó agendar nuevamente cita con la persona denunciante para realizar la medición, desde el punto de denuncia; sin embargo, la persona denunciante no proporcionó las facilidades para medir, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Vía llamada telefónica, la persona denunciante informó que el establecimiento mercantil motivo de denuncia, ya no generaba ruido, debido a que el establecimiento moderó el sonido, y ya no presenta molestias; por lo que se le pidió su ratificación vía correo electrónico; sin embargo, nunca se obtuvo respuesta.
- Posteriormente, la persona denunciante, solicitó la realización del estudio de emisiones sonoras dentro de su domicilio; sin embargo, no proporcionó las facilidades para ingresar, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.



Expediente: PAOT-2021-5652-SPA-4451

No. Folio: PAOT-05-300/200

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MPAM/ABAM